

El nombramiento de administrador no implica por sí solo la caducidad de los contratos a que se halle sujeta la cosa común.

Recurso de nulidad interpuesto por don J. M. Arispe y Landa en la causa que sigue con doña Jesús Dorich viuda de Méndez y otros, sobre administración. —Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Para mejor resolver, tanto en primera como en segunda instancia se ordenó la exhibición por el Notario de Arequipa Dr. Valdivia, del expediente de partición de los bienes de doña María S. Meneses viuda de Dorich.

Ambas resoluciones establecen sin contradicción de los colitigantes, quienes al contrario lo reconocen en el pliego de preguntas de fojas 39 declaradas absueltas en rebeldía a fojas 42, ratificándolo el certificado de fojas 77, que la

hacienda «El Pino» quedó adjudicada a los ocho herederos de la nombrada viuda y no se remató por falta de postores.

Está reconocido asimismo que el Dr. José M. Arispe Landa en su condición de cesionario de doña Helena Dorich, coheredera en una octava parte, solicitó el nombramiento de administrador de ese fundo; y se procedió judicialmente a tal designación.

Tales son los antecedentes de la actual controversia que, en razón de lo expuesto, no pide el Fiscal documentadamente.

El señor Moisés E. Sánchez, en representación de cuatro coherederos se opone a aquel nombramiento recaído en la persona del doctor Arispe Landa.

Se funda principalmente en que la hacienda está arrendada desde atrás con intervención de doña Helena, al coheredero D. Luis Dorich, por tiempo indeterminado.

En el auto recurrido, la Corte defiere a la oposición a la administración, erróneamente en concepto del Fiscal.

Aduce, entre otros considerandos, el de que el hecho de no haberse efectuado la partición material no constituye indivisión.

El error jurídico es notorio.

Aunque esté indicada la cuantía de la hijuela de cada uno de los ocho herederos en el fundo, mientras no se halle materialmente dividida, es obvio que subsiste la indivisión ad corpus o sea la comunidad prevista en el art. 2129 del Código Civil.

De allí que conforme al 1195 del libro procesal, el copartípe cesionario de doña Helena Dorich solicitó correctamente que se procediera al nombramiento de administrador común; que

no fuera óbice para tal nombramiento la circunstancia de estar arrendado el inmueble por tiempo indeterminado; y que por consiguiente la oposición del Dr. Sánchez sea infundada.

Hay nulidad en el auto revocatorio. Reformándolo, puede el Supremo Tribunal confirmar el de primera instancia que desestima la mencionada oposición.

Lima, a 2 de Diciembre de 1921.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de diciembre de 1921.

Vistos; de conformidad con el dictamen de señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando, además: que el nombramiento de administrador no implica por sí sólo la caducidad de los contratos a que se halle sujeta la cosa común: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas sesentiocho, su fecha veintiocho de abril último; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas sesentiuna, su fecha cuatro de enero anterior, que declara sin lugar la oposición de fojas primera del apode-

rado de doña Jesús D. viuda de Méndez y otros;
y los devolvieron.

*Villa García.—Barreto.—Romero.—Correa
y Veyán.*

Mi voto es por la improcedencia.

Osma

Se publicó conforme a ley

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 752.—Año 1921.
